

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1137/2017

ACTORA: MAYTE ELOISA ROJAS ARREGUIN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO que se dicta en el sentido de **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
ANÁLISIS DEL ASUNTO	3
1. Actuación colegiada.	3
2. Determinación de competencia formal.....	3
3. Improcedencia.....	4
4. Medio procedente.	5
5. Reencauzamiento.....	6
ACUERDA	7

GLOSARIO

Actora	Mayte Eloísa Rojas Arreguin
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo Estatal:	Consejo Estatal de MORENA en Morelos
Coordinador Organizativo	Representante o Coordinador Organizativo Estatal de Morelos de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1137/2017

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a sesión extraordinaria. El veintidós de julio¹, la Presidenta del Consejo Estatal, emitió convocatoria para que el pleno del órgano al que pertenece celebrara una sesión extraordinaria el veinticinco de julio siguiente.

2. Designación. El veinticinco de julio se celebró sesión extraordinaria del Consejo Estatal en la que se nombró a Rabindranath Salazar Solorio como Coordinador de Organización.

3. Queja intrapartidista CNHJ-MOR-398/17. El veintiocho de julio, la actora presentó queja ante la Comisión de Justicia en contra de los actos anteriores.

4. Resolución. El siete de noviembre, la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente en el sentido de sobreseer el asunto.

Tal determinación fue notificada a la actora el siete de noviembre.

5. Juicio ciudadano. El veintiuno de noviembre, la actora presentó juicio ciudadano a fin de impugnar la señalada resolución partidista.

6. Consulta competencial. El once de diciembre la Sala Ciudad de México emitió acuerdo en el que somete a consideración de la Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

7. Integración, registro y turno. El doce de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-1137/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**².

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por la actora.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

2. Determinación de competencia formal

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa³ porque se trata de un juicio ciudadano promovido para

² TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

³ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como 79, 80, párrafo 1,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1137/2017**

impugnar actos de órganos de un partido político, en el que se aduce la presunta vulneración al derecho político-electoral de afiliación,

Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior, previa revisión de los requisitos de procedibilidad del juicio, determine la vía para conocer de la impugnación de la actora.

3. Improcedencia.

La Sala Superior estima que el juicio ciudadano resulta improcedente, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Por tanto, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista.

inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la queja, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior⁴.

4. Medio procedente.

Como se ha señalado, la actora promueve juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia por la que se sobreseyó el asunto en el que medularmente controvertida la designación del Coordinador de Organización.

El Estado de Morelos tiene el deber de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal local.

En este sentido, el Código Electoral local establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En efecto el juicio ciudadano local⁵ es la vía idónea que permita a la justiciable acceder a la justicia y en su caso, pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, en el que se le garanticen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, el Tribunal local se aboque al conocimiento y resolución del caso.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que la actora aduce que se vulnera su derecho de afiliación al habersele impedido participar en la designación del Coordinador Organizativo de

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

⁵ Establecido en el artículo 319, fracción II, inciso c). del Código local:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1137/2017**

MORENA en Morelos, es dable concluir, que el Tribunal local, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el juicio ciudadano local⁶.

Lo anterior, ya que tal como lo establece el artículo 337, inciso e) del Código local, el juicio ciudadano local, es el medio de defensa por el cual se pueden controvertir los actos partidistas que el promovente considere vulneran sus derechos político electorales⁷.

5. Reencauzamiento.

En términos de lo expuesto, se acuerda reencauzar el presente juicio federal al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo y resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos del Código local.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

No obsta a lo anterior, que de las constancias de autos se advierte que la promovente controvierte un acto relacionado con la integración de autoridades partidistas en Morelos y por tanto la competencia para resolver el presente asunto le corresponde a la Sala Regional,

Sin embargo, por economía procesal, a efecto de evitar una dilación innecesaria en el desarrollo de la cadena impugnativa, se determina remitir el presente asunto al Tribunal local

Por lo expuesto y fundado se

⁶ Acorde con la *ratio essendi* de la tesis de Jurisprudencia **8/2014** de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

⁷ **Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando... e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio ciudadano

SEGUNDO Es **improcedente** el juicio ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1137/2017**

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO